

**ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO**

Ocotlán, Jalisco; a 05 cinco de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** .- El estado que guarda el expediente número **OIC/23/2024** en su proceso de investigación, iniciado en fecha 28 veintiocho de Octubre de 2024 dos mil veinticuatro, con motivo de la queja por acta circunstanciada de fecha 24 de Octubre de 2024, del **C. RICARDO JAIR HERNANDEZ VALADEZ; Encargado de Combate a la Desigualdad**, recibida en este Órgano Interno de Control, mediante el cual se manifiesta queja por faltantes de bienes muebles, en contra del **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO, Titular saliente de la misma dependencia**. Por lo que, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se acuerda:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que con fecha del 24 de Octubre del 2024, se recibió queja por acta circunstanciada ante este Órgano Interno de Control, por parte del **C. RICARDO JAIR HERNANDEZ VALADEZ; Encargado de Combate a la Desigualdad**, respecto de algunos faltantes dentro de la entrega-recepción 2021-2024 en contra del **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO, Titular saliente de la misma dependencia**, siendo estos: silla offiho sin brazos, con código patrimonial 11019, silla acojinada hule espuma de 5 puntas con rodajas, con código patrimonial 11618.

**SEGUNDO.** Con fecha 28 de Octubre se inició el procedimiento, mediante acuerdo de avocamiento, ordenando Iniciar las investigaciones correspondientes, con la finalidad de deslindar responsabilidades y bien dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 90, 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades, asentando en el libro de actuaciones con el número de expediente **OIC/23/2024**, además se acordó citar al **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO, Titular saliente de la misma dependencia**, presunto responsable de los bienes muebles manifestados, para lo que a bien tenga que manifestar y así deslindar responsabilidades y sanciones que en su caso correspondan.

**TERCERO.** En cumplimiento con el acuerdo de manifiesto en el numeral que antecede, con fecha 30 de octubre del 2024, fue citado a comparecer el **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO**, levantándose en lo conducente acta de comparecencia en la fecha descrita anteriormente en la que el **C. C. SALVADOR ALVIZO LOZANO** manifiesta lo siguiente:

*"En cuanto a la silla con código 11019 quiero manifestar que esta fue traspasada mediante trámite ante patrimonio a la dependencia de Alumbrado Público, sin embargo, sigue apareciendo en el inventario de combate a la desigualdad y esta duplicada en Alumbrado Público. Referente a la silla 11618, esta desconozco su paradero, ya que fue prestada al DIF municipal, pero ya no la regresaron".*

**CUARTO.** Derivado de la comparecencia del **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO**, se realizó en ese momento una búsqueda de las sillas de referencia, mismas que fueron localizadas, una de ellas en el área de patrimonio manifestando el **C. FCO. JAVIER LAGUNAS BARAJAS**, auxiliar técnico de la dependencia de Obras Públicas; que esta silla es la que fue traspasada a la Dirección de Alumbrado Público y seguía apareciendo en la dependencia; y la otra en DIF, misma que fue trasladada a la oficina de Combate a la Desigualdad, donde pertenece, así mismo se agregaron fotografías de las mismas.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** - Este Órgano Interno de Control del Gobierno Municipal de Ocotlán, Jalisco; es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 fracción II, 10, 90, 93, 94. 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 fracción IV inciso a), 3 numeral 1 fracción III y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; artículo 4, 30 de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, 78 fracción XIX del Reglamento de la Administración Pública de Ocotlán, Jalisco.

En ese sentido es de advertirse que en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como 53 fracción I, 53 bis. Fracción VIII, 53 ter. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado de Jalisco; respectivamente establece entre otras, como autoridades, la Investigadora, misma que está facultada para Investigar las Faltas Administrativas de los servidores públicos por actos u omisiones previstas en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; sin menoscabo de los derechos que se actúan en favor del presunto responsable y a la presunción de la no responsabilidad, con las salvedades que ésta establece. Bajo este contexto, se analizan los hechos, las posibles conductas y las presuntas responsabilidades de los servidores públicos que pudieran figurar como probables responsables de los hechos referidos.

**SEGUNDO.** - Vistas las constancias que integran el presente expediente, al respecto se acuerda, por todo lo señalado en la presente investigación, esta autoridad al examinar a detalle los hechos, así como las documentales que obran en el presente expediente, llega a la conclusión de que es improcedente el iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, toda vez que al haber sido localizadas las sillas, no existen elementos para acreditar la responsabilidad del servidor público saliente de la Dirección de Combate a la Desigualdad; el **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO**, ya que al momento fueron localizadas dichas sillas, se da el caso de abstención de inicio del Procedimiento referidos en el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutorias se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En tales condiciones, se concluye que no se cuenta con elementos Técnico-Jurídicos que colmen los principios de tipicidad y reserva de Ley, que permitan emitir un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que se determina Archivar la presente investigación. Cabe señalar que el asunto que se resuelve, queda sujeto a la salvedad establecida en el tercer párrafo del artículo 100 de la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas; ... "Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar".

**TERCERO.-** Ahora bien, una vez analizada la denuncia y el testimonio de los involucrados, se acuerda, remitir el presente acuerdo de conclusión y archivo, a la Dirección de Patrimonio Municipal, para efectos de que se realicen las correcciones pertinentes en el inventario patrimonial de bienes muebles de las áreas involucradas.

Por todo lo anterior y con fundamento en los artículos 3 fracción XXI, 9 fracción II, 90 al 100, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 1, numeral primero,

fracción IV inciso b), 3 fracción III, 46, 50, 51 y 52 fracción II, de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; este Órgano Interno de Control:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control del Municipio de Ocotlán, Jalisco; resulta ser competente para el estudio y determinación del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos expresados en el considerando Segundo del presente acuerdo, no ha lugar a emitir informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del **C. SALVADOR ALVIZO LOZANO**, por las presuntas irregularidades denunciadas derivadas de la entrega recepción 2021-2024, de la Dirección de Combate a la Desigualdad, toda vez que no se cuenta con elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor. Por lo que **se ordena archivar la presente denuncia** como asunto concluido de conformidad con los artículos 1,9 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO.-** Remítase el presente acuerdo de conclusión y archivo del expediente con número **OIC/23/2024** a la Dirección de Patrimonio Municipal, **con la finalidad de que se realicen las correcciones y anotaciones pertinentes a los inventarios de bienes muebles de las dependencias de Combate a la Desigualdad y Alumbrado Público** manifestados con anterioridad.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes del presente acuerdo para su conocimiento.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OCOTLÁN, JALISCO, LIC. CESAR ARMANDO SOLORIO CUEVAS.

ADMINISTRACIÓN 2024 - 2027  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
FIRMA  
ORGANO CONTROL INTERNO  
LIC. CESAR ARMANDO SOLORIO CUEVAS  
MUNICIPIO DE OCOTLÁN, JALISCO

